

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

ordena regularizar el presente procedimiento para efecto de que se le notifique por ROTULÓN el acuerdo de emplazamiento de referencia al C. mismo que fue notificado en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.

IV. – En fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de trámite número 0120/2018 a través del cual se ordenó se ordena regularizar el presente procedimiento para efecto de que se le notifique por ROTULÓN el acuerdo de emplazamiento de referencia al C. mismo que fue notificado en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.

V. – En fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición del C. las constancias existentes en autos para que en el plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus alegatos, mismo acuerdo que se notificó por Rotulón fijado en lugar visible de Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDOS

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 122 y 163 fracciones XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como por contravenir las disposiciones 4.1.1, 4.1.2, 5.1 y 7.4 contenidas en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

II. -Ahora bien, al momento de que esta Autoridad instauró formal procedimiento administrativo al C. fue con base a que se determinó la existencia de posibles infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mediante acuerdo de emplazamiento número 0526/2015 de fecha catorce de julio del año dos mil quince, específicamente por contravenir las disposiciones 4.1.1, 4.1.2, 5.1 y 7.4 contenidas en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, derivado de la **quema o incendio forestal** en terrenos forestales, del predio o conjunto de predios localizado a la altura del kilómetro 9 a 2+300, carretera transversal, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X=513094, Y=2261252 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, afectando una superficie total **50,668 metros cuadrados**, de los cuales una superficie de 45,573 metros cuadrados se encuentre delimitado por un cerco de alambre de púas, y 5095 metros cuadrados fueron afectados por el fuego, mismos que corresponden a vegetación de selva mediana, con presencia de ejemplares de Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; bajo la categoría de amenazada, lo anterior sin contar con el aviso correspondiente para el uso de fuego, realizado ante la Autoridad Municipal con copia a la Autoridad Agraria, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/075-15.

En esta guisa, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

*De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.*

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

*Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.
Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.
Véase:*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

III. – Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas presentadas por el C.

mediante escrito presentado en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, consistentes en: **1.** Copia fotostática cotejado con original del escrito libre de fecha 16 de abril de 1980, suscrito por el C. **2.**

Copia fotostática cotejado con original del escrito libre de fecha 31 de julio de 1980, suscrito por el C. **3.**

Presidente del Comisariado Ejidal, Cozumel, Q.Roo; **3.** Copia fotostática cotejado con original del certificado de derechos sobre tierras de uso común no. 000000017652, de fecha 23 de Diciembre de 1998, a favor del C. **4.**

Copia fotostática cotejado con copia certificada de la resolución presidencial, consistente en la acta de posesión definitiva y deslinde de la superficie que por decreto presidencial se expropia al ejido de "Cozumel" en favor del

de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y la resolución presidencial de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, emitida por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez. (22 fojas); **5.**

Copia fotostática simple de la Credencial para Votar, emitida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. **6.**

Copia fotostática simple del aviso sobre uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y lo estipulado en la Ley de Quemados y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo; **7.** Anexo fotográfico consistente en 18 fotografías; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que el C.

es con domicilio en el

asimismo se tiene que en fecha dieciséis de abril del año mil novecientos ochenta solicitó al

PI
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

ochenta y nueve hectáreas, mismo que fue aprobado en fecha treinta y uno de julio del año de mil novecientos noventa, de igual forma se tiene que cuenta con su Certificado de Derechos sobre tierras de uso común por lo que se tiene que, es propietario del predio inspeccionado; asimismo queda demostrado que el inspeccionado cuenta con el aviso sobre uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y lo estipulado en la Ley de Quemas y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo, a través del cual da aviso de uso de fuego para la quema de 5 hectáreas en el Rancho Santa María, en el Municipio de Cozumel con el objeto de la eliminación de arbustos y herbáceas, mismo que se llevaría a cabo en fecha veintisiete de abril del año dos mil quince desde las 3:30 p.m. a las 6:30 p.m., y anexa fotografías del predio inspeccionado antes de llevar a cabo la quema en terrenos forestales, sin embargo, se advierte que dicho documento no cuenta con el sello de recibido por la Autoridad Normativa Competente, además de que se trata de una mera copia simple, sin que se suficiente dicha probanza para desvirtuar el supuesto de infracción, toda vez que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.***

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, en cuanto a la impugnación que hace valer en su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, esta Autoridad precisa que tal y como le fue informado mediante acuerdo de emplazamiento número 0526/2015 de fecha catorce de julio del año dos mil quince, no era el momento procesal oportuno para promover dicha impugnación, ni fue realizado ante la Autoridad Competente, toda vez que el acto notificado fue el acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se fijó la Litis del procedimiento, sin que se trate de un acto definitivo, por lo que no se puso fin al procedimiento, ni se resolvió, una instancia, sino únicamente se le llamó formalmente al procedimiento administrativo que nos ocupa, haciéndole saber los posibles supuestos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, luego entonces, por lo tanto tampoco se le dijo el recurso o medio de impugnación que procedía y prevé la ley de la materia, ya que no se trataba de una resolución definitiva, por lo que en ese orden de ideas no procedió el recurso de impugnación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

intentado, desechándose las pruebas que acompaño, al mismo.

No obstante lo anterior, se le otorgó un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, a través del acuerdo de emplazamiento antes referido a fin de que presentara pruebas y realizara las manifestaciones que estimara procedentes para desvirtuar el supuesto de infracción que se le atribuyó, además de otorgarle un término de TRES DÍAS HÁBILES para que presentara sus alegatos, sin embargo resulta que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no existen más pruebas ni manifestaciones que valorar; en ese sentido subsistiendo los supuestos de infracción que se atribuyen al C.

Es menester señalar que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que el C.

derivado de la **quema o incendio forestal** en terrenos forestales, del predio o conjunto de predios localizado a la altura del kilómetro 9 a 2+300, carretera transversal, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X=513094, Y=2261252 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, afectando una superficie total **50,668 metros cuadrados**, de los cuales una superficie de 45,573 metros cuadrados se encuentre delimitado por un cerco de alambre de púas, y 5095 metros cuadrados fueron afectados por el fuego, mismos que corresponden a vegetación de selva mediana, con presencia de ejemplares de Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; bajo la categoría de amenazada, toda vez que no contaba con el aviso de uso de fuego correspondiente y aprobado por la Autoridad Normativa Competente, incurriendo así lo establecido en el artículos 122 y 163 fracciones XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como por contravenir las disposiciones 4.1.1, 4.1.2, 5.1 y 7.4 contenidas en la norma oficial mexicana NOM-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción antes invocados.

IV. – Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a las personas citadas al rubro, violaciones a la normativa ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A). – **EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso las infracciones cometidas por el inspeccionado se consideran **significativos** derivado de la quema o **incendio forestal en terrenos forestales**, del predio o conjunto de predios localizado a la altura del kilómetro 9 a 2+300, carretera transversal, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X=513094, Y=2261252 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, afectando una superficie total **50,668 metros cuadrados**, de los cuales una superficie de 45,573 metros cuadrados se encuentre delimitado por un cerco de alambre de púas, y 5,095 metros cuadrados fueron afectados por el fuego, sin embargo, se advierte que presentó el aviso uso de fuego sin que este cuente con el sello de recibido por la Autoridad Normativa Competente, para realizar la quema en la superficie y área antes referida, lo que es sancionado por esta Autoridad en virtud de las facultades que le son conferidas a la misma y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, máxime que el no contar con la documentación o medios de control establecidos en los ordenamientos legales citados no permite tener el control adecuado de productos de los recursos forestales que deben ser previamente autorizados para su aprovechamiento, por la Autoridad Federal Normativa Competente, que permita su aprovechamiento sustantivo y renovable de los mismos, que tengan por objeto su recuperación y conservación.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso el C. tiene el grado de participación **directa e inmediata** en el presente asunto, toda vez que llevó a cabo la quema o incendio forestal en terrenos forestales, del predio o conjunto de predios localizado a la altura del kilómetro 9 a 2+300, carretera transversal, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X=513094, Y=2261252 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, afectando una superficie total 50,668 metros cuadrados, de los cuales una superficie de 45,573 metros cuadrados se encuentre delimitado por un cerco de alambre de púas, y 5095 metros cuadrados fueron afectados por el fuego, mismos que corresponden a vegetación de selva mediana, con presencia de ejemplares de Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; bajo la categoría de amenazada, y aunque el inspeccionado presentó el formato del aviso uso de fuego de fecha veintisiete de abril del año dos mil quince, este no se encuentra recibido por ninguna autoridad, ya que no se advierten sellos en el documento presentado en copia simple, ni tampoco cuenta con la aprobación para poder llevar a cabo la quema o incendio en el lugar inspeccionado, por lo tanto se concluye que el inspeccionado es responsable de dichas actividades que llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, y bajo su entera responsabilidad.

E). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas precarias, sociales y culturales del infractor, no existen medios de prueba que valorar para determinar fehacientemente las mismas, sino por el contrario del escrito presentado en fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, se advierte la copia simple cotejado con original del escrito de fecha dieciséis de abril del año de mil novecientos ochenta, a través del cual solicita al ejido ochenta y nueve hectáreas de terreno, para dedicarse a la cría de ganado vacuno, por lo que se presume que el inspeccionado, cuenta con recursos económicos que al menos le permiten satisfacer sus necesidades elementales.

F). – LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, es de concluirse que no existen elementos que indiquen que el C. sea reincidente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

V. – Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [redacted] que implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, esta autoridad tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor y lo establecido en los CONSIDERANDOS **IV y V** de ésta resolución, y que, no es reincidente, con apoyo y fundamento en el artículo 164 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es procedente imponer la sanción administrativa, consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina al infractor para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente; se impone la sanción referida al antes nombrado por:

ÚNICO. – Infracción a lo dispuesto en el numeral 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 163 fracciones XII y XXIV también del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria; así como por contravenir las disposiciones, 4.1.1, 4.1.2, 4.2, 5.1, y 7.4 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009, derivado de la **quema o incendio forestal en terrenos forestales**, del predio o conjunto de predios localizado a la altura del kilómetro 9 a 2+300, carretera transversal, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X=513094, Y=2261252 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, afectando una superficie total **50,668 metros cuadrados**, de los cuales una superficie de 45,573 metros cuadrados se encuentre delimitado por un cerco de alambre de púas, y 5095 metros cuadrados fueron afectados por el fuego, mismos que corresponden a vegetación de selva mediana, con presencia de ejemplares de Palma Nacax (*Coccothrinax readii*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; bajo la categoría de amenazada, lo anterior sin contar con el aviso correspondiente para el uso de fuego, realizado ante la Autoridad Municipal con copia a la Autoridad Agraria, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/075-15.

VI.-Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 139 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C. las medidas correctivas siguientes:

UNO.-Deberá antes de usar fuego ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones correspondientes de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.

Plazo de cumplimiento: Inmediato y permanente.

DOS.-Deberá de llevar a cabo la restauración del sitio, donde se llevó a cabo la quema o incendio forestal en terrenos forestales en una superficie total **50,668 metros cuadrados**, del predio o conjunto de predios localizado a la altura del kilómetro 9 a 2+300, carretera transversal, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM X=513094, Y=2261252 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de llevar a cabo la misma, y de la cual no se demuestra haber dado el aviso de uso de fuego ante la Autoridad correspondiente. **Plazo de cumplimiento** noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En virtud de lo anterior deberá realizar lo siguiente.

a) Elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

preferentemente forestales para una superficie no menor de **50,668 metros cuadrados**, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación". **PLAZO:** diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo en dicho programa de reforestación se deberá observar lo siguiente:

1. Deberá contener un croquis de ubicación debidamente georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, que indique el lugar en donde se llevara a cabo las actividades de restauración de los 1,200 metros cuadrados.
2. Deberá utilizar plantas adquiridas de viveros autorizados tales como (CONAFOR, SEDENA), de la región utilizando las especies nativas y originarias que se encontraban en el sitio, principalmente de vegetación de selva mediana.
3. Deberá observarse un 80% como mínimo del porcentaje de sobrevivencia.
4. Deberá emplear plantas vigorosas, que no estén estresadas o que presenten daños físicos ocasionados por el transporte de la planta.
5. Deberá de realizar la apertura de pocetas de suelo, con características de 0.30 metros x 0.30 metros x 0.30 metros, como mínimo dependiendo de la talla de la planta a reforestar.
6. Deberá usar el diseño para plantar de por lo menos 3 metros entre hilera y planta, con el diseño propuesto podrá requerir el total que corresponda para los **50,668 metros cuadrados que debe reforestar.**
7. Deberá colocar tutores a las plantas que lo ameriten, con el objeto de favorecer el crecimiento y desarrollo de las mismas.
8. Deberá de realizar un monitoreo constante de la reforestación para garantizar que ésta se encuentre desarrollándose adecuadamente.
9. Deberá realizar la reforestación en la temporada de lluvias.
10. Deberá de indicar en el reporte que envíe a PROFEPA el diámetro objetivo y altura promedio de la planta empleada en la reforestación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señalada en el inciso a), del presente apartado por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO:** Inmediato, considerando que dicha restauración debe de realizarse al inicio de la temporada de lluvias.

TRES: De igual forma deberá abstenerse de realizar trabajos o actividades en el sitio a reforestar que no se encuentren relacionados a la implementación de las medidas de rehabilitación y de reforestación impuestas. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato y permanente.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO. – En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona al C.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0075-15.
RESOLUCIÓN No. 0164/2019.
MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

con la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto en este acto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió por ende, en lo sucesivo deberá cumplir con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

SEGUNDO. – Se hace del conocimiento al C. _____, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. – De igual forma se hace del conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. – Se hace del conocimiento del conocimiento al C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VI** de la presente resolución administrativa

QUINTO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0075-15.

RESOLUCIÓN No. 0164/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. – Con fundamento en el artículo 167 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ o a sus autorizados los CC. _____ en el domicilio ubicado en calle _____

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE- -.

EMMS/CC

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO